



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido con fecha 10 del corriente mes la Real orden siguiente.

Habiendo desaparecido de la ciudad de la Coruña Mr. Antonio Landó, emigrado del vecino Imperio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar disponga V. S. se practiquen las investigaciones oportunas para descubrir su paradero, y que en el caso de ser habido sea conducido al punto de residencia que elija el interesado, pero teniendo presentes las limitaciones establecidas en la Real orden circular de 22 de Setiembre último. Con este motivo S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que cuando los extranjeros emigrados hayan elegido pueblo para residir, no se les permita salir de él sin causas poderosas y justificadas y solamente para permanecer en otro, en cuyo caso deberá V. S. marcarles la ruta y dar cuenta á este Ministerio y al Gobernador de la provincia respectiva para los efectos correspondientes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 19 de Febrero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud del título de Preceptor de Latinidad, con dispensa de los requisitos exigidos por el art. 119 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y deseando S. M. adoptar una resolución que concilie el interes de los exponentes con el que tiene la Administracion en que no se dediquen al profesorado público personas que no ofrezcan las convenientes garantías de aptitud, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán como estudios académicos de Latinidad, para los efectos del art. 119 del reglamento, los hechos ántes de la fecha del Plan de 1845,

siempre que los interesados acrediten habers matriculado en primer año de filosofía.

Art. 2.º Se dispensará del estudio de la literatura latina y castellana á los aspirantes que hubieren cursado cuatro años de facultad, ó dos de lengua griega ó hebrea, ó se hayan dedicado á la enseñanza de la Latinidad por espacio de 10 años.

Art. 3.º A los comprendidos en el artículo anterior se les expedirá, previos los ejercicios que establece el reglamento, el título de Preceptor privado de Latinidad, que habilitará para dar la enseñanza doméstica y explicar en colegios privados, más no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los expresados efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oido el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, cuando los facultativos, al dar el parte de la defuncion, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano; cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:  
«En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta: que varios Milicianos Nacionales de la compañía de Valmoll, perteneciente al quinto batallon de aquella provincia, reclamaron ante el Ayuntamiento la nulidad de las segundas elecciones de oficiales, por los abusos de autoridad y coaccion manifiesta que el Alcalde D. Juan Piñol habia empleado, mandando á cierto número de sus individuos que para dichos cargos le votaran á él y á los demas comprendidos en la candidatura que la vispera habia repartido el cabo furriel de la compañía.

Que desestimada esta pretension por el Ayuntamiento, acudieron á la Diputacion provincial:

Que la Diputacion oyó al Ayuntamiento y al primer Comandante del batallon; y resultando de sus informes que eran ciertos los hechos alegados, que ademas se habia procedido indebidamente al reemplazo de un Teniente, que habian figurado como electores individuos ausentes de la poblacion, y por fin, que el expediente relevaba una coaccion manifiesta por parte del Alcalde, declaró nulas las elecciones verificadas, en uso de la facultad que le concede el art. 167 de las ordenanzas de 29 de Junio de 1822:

Que entónces Piñol acudió al Juzgado con certification del escrito que habian presentado los Milicianos Nacionales al Ayuntamiento, pidiendo se le admitiera contra estos querrela de calumnia al tenor del art. 377 del Código penal, por imputacion de delitos de abuso de atribuciones como funcionario público, y falseamiento de actos electorales:

Que el Juez admitió esta querrela, y mandó recibir las correspondientes indagatorias á los Nacionales acusados, tomándoles desde luego algunas declaraciones, de las cuales resultaron más especificados los hechos aducidos, y agravados con la denuncia de otros abusos:

Que, por último, habiendo pedido inútilmente los acusados que se diera auto de sobreseimiento en esta causa por ser incompetente el Juez para entender en ella, recurrieron en queja al Gobernador, el cual le requirió de inhibicion, suscitándose la presente contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de los juicios criminales en que los Jefes políticos no pueden promover competencia, aquellos que se refieren á delitos ó faltas que hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun el cual los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 3 de Febrero de 1823, y demas disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Visto el art. 167 de la ordenanza de la Milicia Nacional, restablecida en 15 de Setiembre de 1854, que atribuye á las Diputaciones provinciales la decision de todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia, debiendo ejecutar sus acuerdos sin otro recurso.

Visto el art. 378 del Código penal, que deja exento de toda pena al acusado de calumnia, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Considerando: 1.º Que Piñol debió proponer al Ayuntamiento que presidia, ó solicitar de la Diputacion provincial, la correccion del exceso que imputaba á estos Nacionales, porque ámbas corporaciones estaban facultadas para reprimir cualquier demasia de los reclamantes, ya usando de las atribuciones gubernativas y propias, señaladas en las leyes vigentes á la sazón, ya pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hallaban en la conducta de las partes materia criminal.

2.º Que por lo tanto era impropcedente la querrela de Piñol, y que el Juez debió haber denegado su admission ó suspender las actuaciones luego que le fue comunicado el acuerdo de la Diputacion provincial, única Autoridad á quien correspondia, con arreglo al art. 107 de las ordenanzas, determinar sin ulterior recurso, si habia mediado ó no la coaccion denunciada, y cuya resolucio afirmativa envolvía la prueba del hecho criminal imputado al Alcalde, y al tenor del art. 378 del Código penal, eximia del cargo de calumnia á los acusados.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la



provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que en Setiembre de 1854 D. José Ferraro edificó una pared, cuyo extremo venia á linder con una casa de su propiedad situada en la villa de Villarnadal; y fundándose el Ayuntamiento en que interrumpia el tránsito por aquel sitio, que siempre se habia mirado como una calle pública, hizo derribar un trozo de la expresada construcción:

Que el Juez de Figueras confirió traslado de una demanda interpuesta ante su autoridad por Ferraro, pidiendo en la forma ordinaria que el Ayuntamiento le reconociese la propiedad de aquel terreno y que le indemnizase de los perjuicios ocasionados; y que habiendo sabido el Gobernador de la provincia el estado de este negocio, y creyendo que pertenecía su conocimiento á la Administracion, promovió esta competencia:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1853, que para evitar la extension abusiva que el interes privado pudiera hacer del art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 1846, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo, de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados.

Visto el art. 80, párrafo tercero de la Ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: 1.º Que con arreglo á la disposicion citada de la ley de 8 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Villarnadal tuvo facultad para llevar á cabo el derribo de la mencionada obra, que impedía el tránsito de una via pública, cuya conservacion corria á su cargo:

2.º Que el caso presente no pierde su carácter administrativo por ser el terreno cercado de propiedad particular; porque esta circunstancia solo dará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la ley:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta: que en el año de 1846 los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea entablaron interdicto contra el de Rueda, sobre perjuicios que este les ocasionaba en el disfrute de unas aguas de riego, procedentes de las fuentes llamadas Ojos de Pontil, y que siguieron este litigio autorizados competentemente:

Que, cuando todavia continuaba, en Junio de 1851 acudió el Ayuntamiento de Plasencia al Gobernador de la provincia en queja contra la municipalidad de Rueda, porque le molestaba en el aprovechamiento de las citadas aguas:

Que el Gobernador, consiguiendo por el momento que, con acuerdo de ambos Ayuntamientos contendientes, se diera un riego á las tierras de Plasencia para mejorar el estado de la cosecha, re-

solvió de conformidad con el Consejo provincial, que todos los interesados presentaran los documentos en que respectivamente fundaran sus derechos:

Que reconocidos estos el mismo Gobernador requirió de inhibicion al Juez de Almunia, fundándose en que, segun la Real orden de 22 de Noviembre de 1856 reproducida en 20 de Julio de 1839, son de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones relativas al cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribucion de aguas:

Que el Juez se opuso á este requerimiento, fundando por su parte en que se trataba, no solo de aprovechamiento, controvertido por los Ayuntamientos litigantes, viniendo de aquí á resultar la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de 1839, segun la que los Gobernadores, en sus respectivas provincias, deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Considerando: 1.º Que segun esta terminante disposicion, el interdicto entablado ante el Juez de primera instancia de Almunia en 1846 por los Ayuntamientos de Plasencia y Urrea, fue de todo punto improcedente, puesto que á la Autoridad administrativa toca dirimir las contiendas á que pueda dar lugar el aprovechamiento de aguas pertenecientes al comun de los pueblos, haciendo que se observen los reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas, ó las prácticas y costumbres que, unánimemente aceptadas y consentidas, tienen la consideracion y fuerza de tales ordenanzas:

2.º Que esto en la se opone á que si en el caso presente, como en cualquiera otro, hubiere duda ó controversia acerca del derecho á los aprovechamientos ó disfrutes de que se trata, se ventilen las cuestiones á que esta duda diese lugar ante los Tribunales ordinarios; manteniendo la Autoridad administrativa, en tanto que estas cuestiones se resuelven, el estado de cosas preexistentes:

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta: que Jaime Ros, vecino de Barcelona, denunció, ante el juez de primera instancia de Arens del Mar, varias exacciones que el Ayuntamiento de San Pol habia hecho con perjuicio suyo y de otros propietarios en el reparto é imposicion de contribuciones y arbitrios:

Que á consecuencia de haberse declarado incompetente el Juez de Arens para conocer de este negocio, Jaime Ros repitió su demanda ante el Juzgado de Hacienda pública de Barcelona, el cual la admitió, procediendo inmediatamente á la comprobacion de los hechos y formacion de sumaria, y mostrándose parte el denunciante:

Que en el curso de la causa, obtenida por el Juzgado la competente autorizacion del Gobierno de la provincia para procesar al Ayuntamiento de San Pol, y cuan-

do habia decretado el recibir la confesion con cargos á los procesados Jaime Glaramut, José Viladevall y Francisco de Asis Roca, individuos aquellos del expresado Ayuntamiento, y este último recaudador de contribuciones, se presentó escrito por el referido Ros, manifestando que hacia extensiva su acusacion, no solo á la exaccion ilegal de contribuciones por falta de conformidad con el reparto aprobado por la Direccion del ramo y á la imposicion de recargos que no estaban suficientemente autorizados, sino tambien á la ocultacion por parte del Ayuntamiento de cierto número de contribuyentes:

Que habiendo desestimado el Juzgado la pretension del denunciante, este interpuso apelacion para ante la Audiencia, y que esta la admitió, y por auto de vista hizo estensiva á los extremos indicados la denuncia interpuesta:

Que elevada la causa á plenario, los acusados presentaron recurso de incompetencia respecto del Juzgado de Hacienda, el cual, oido el Ministerio público y las partes, declaró debia seguir el conocimiento del negocio:

Que despues de los procedimientos prescritos se dictó sentencia contra Jaime Glaramut y José Viladevall, imponiéndoles privacion por un año del ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 100 de la cantidad cargada de más en la libreta cobratoria y costas, y absolviendo de la instancia al recaudador Francisco Roca:

Que en tal estado las cosas, se comunicó á la Audiencia, por el Gobierno de la provincia, traslado de una Real orden procedente del Ministerio de la Gobernacion, por la cual se le excitava á provocar competencia, acompañando copia del informe del Consejo Real en el expediente suscitado ante el referido Ministerio sobre denegacion de competencia por parte de la autoridad civil de Barcelona:

Que el Gobierno de provincia requirió de nuevo á la Audiencia, y que esta, oidas las partes, se declaró competente, resultado el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, sobre las reglas que han de observarse al conceder la autorizacion competente para procesar á los empleados civiles, que establece, que una vez concedida la autorizacion por el Gobierno de la provincia, no há lugar á nuevo procedimiento sobre el particular:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual, si el Jefe político desistiese de la competencia, no se puede suscitarse nuevamente:

Considerando: 1.º Que una vez concedida por el Gobernador la autorizacion para procesar á funcionarios de su dependencia, no há lugar á resolver si esta autorizacion está bien ó mal concedida; y que con la intervencion del recurso de competencia lo que se hace es entrar de lleno en esta cuestion, puesto que se tiene que fundar en las mismas razones que movieron al Gobierno de provincia á dejar expedita la accion de justicia ordinaria contra el Ayuntamiento de San Pol:

2.º Que á la Autoridad civil toca apreciar su competencia para el conocimiento del negocio: pero que constando su denegacion ó desistimiento, no se la puede compeler á que ejercite este derecho:

3.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona manifestó claramente que no creia corresponderte el conocimiento del presente asunto al conceder al Juzgado de Hacienda la autorizacion pedida para proceder contra el Ayuntamiento de San Pol, y al denegar de un modo esplicito la pretension de los acusados de que llamase así, por medio de la competencia, el conocimiento de la causa de que se trata.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. E., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

#### INTENDENCIA DE DIVISION Y DISTRITO DE BURGOS.

*El Intendente de Ejército y del Distrito de Burgos.*

Hace saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por diferentes distritos con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1855 y modificaciones introducidas por la de 5 de Agosto último, se ha señalado la una del dia 12 de Marzo próximo para la subasta y remate que ha de celebrarse simultáneamente en la Intendencia general y en las particulares de distrito en esta forma:

Para el de Extremadura. { Por 6 meses á contar desde 1.º de Abril próximo venidero hasta fin de Setiembre

Para los { Cast.ª la Nueva } Por 5 meses á contar desde 1.º de Mayo siguiente hasta fin de Setiembre.  
de { Andalucía..... }  
{ Navarra..... }  
{ Burgos..... }  
{ Provincias Vcs }  
de ..

Las formalidades con que ha de procederse en estas subastas y el modelo de proposiciones, en virtud de la variacion introducida por Real orden de 10 del actual, están espresadas en el anuncio de la Intendencia general militar inserto en la Gaceta de Madrid de 14 del corriente número 1503, además de hallarse de manifiesto con el pliego general de condiciones en las Secretarías de las respectivas Intendencias militares para los que gusten interesarse. Burgos 16 de Febrero de 1857.—Cayetano Preciado.—Jefe de Intendencia, Secretario

*D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Escudero, Francisco Gimenez, Domingo Garcia, Ramon Prada Estremeno y á Eusebio Martin, que son de oficio gitanos, para que en el término de veinte dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Logroño, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan, en la causa formada y pendiente de oficio por testimonio del infrascrito escribano, sobre intento de robo á Dionisio de las Moras y otro vecino, vecinos de Fuenbellida la noche del dia ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes siguiendo la causa en su ausencia y rebeldia y parándoles entero perjuicio. Dado en Boloria la Bu na á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Maximino Alonso Fernandez.

#### ANUNCIO

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arnedo, cuya dotacion consiste en 2,800 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento en el término de doce dias. Arnedo 19 de Abril de 1857.

(Este número se compone de una hoja.)  
LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.